

JOSE FERNANDEZ CABADO
ABOGADO Y AUDITOR
PROFESOR MERCANTIL
CENSOR JURADO DE CUENTAS



0,06 Euros

Nº 0402824 I

FOLIO NUMERO 2.

AL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

A LA SRA. DIRECTORA DE COMUNICACION.

DOÑA CRISTINA GASCO MARTINEZ.

cgasco@icam.madrid
www.icam.es

DE ACUERDO CON SU RESOLUCION DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2.022, LE ADJUNTO EL PROGRAMA DE CANDIDATURA A DIPUTADO DECIMO EN LAS ELECCIONES DE 20 DE DICIEMBRE DE 2.022.

CON INDEPENDENCIA DE SU CURSO POR INTERNET, HOY SERA PRESENTADO EN EL REGISTRO DE NUESTRO ILUSTRE COLEGIO.

ATENTAMENTE.

JOSE FERNANDEZ CABADO.
COLEGIADO 17.117.

JOSE FERNANDEZ CABADO
ABOGADO Y AUDITOR
PROFESOR MERCANTIL
CENSOR JURADO DE CUENTAS



Nº 0402825 |

FOLIO NUMERO 1.

0,06 Euros

PRESENTACION DE DON JOSE FERNANDEZ CABADO, COMO CANDIDATO A DIPUTADO DIEZ DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID. EN ELECCIONES DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2.022.

1. DON JOSE FERNANDEZ CABADO, ABOGADO EN EJERCICIO, AUDITOR CENSOR JURADO DE CUENTAS Y PROFESOR MERCANTIL, COLEGIADO 17.117. CON 43 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADO, EN DERECHO: FINANCIERO, TRIBUTARIO, MERCANTIL, CONTABLE Y AUDITORIA DE CUENTAS EMPRESARIALES. DE AUDITOR CENSOR JURADO DE CUENTAS DESDE 1.976 A 2.007, Y JEFE DE CONTABILIDAD DE 1.964 a 1.979.

2. LA REALIDAD SOCIAL, ART. 3 DEL CODIGO CIVIL, ES BIEN CONOCIDA POR LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL COLEGIO, RESPECTO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ORDINARIA, Y LA CONSTITUCIONAL. ASI COMO SU REPERCUSION EN JUSTICIABLES Y EN CIUDADANOS. EN SUS DERECHOS Y ECONOMIA FINANCIERA.

3. ES NECESARIA LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR DIRECTA, PARA REGULAR Y PODER SUPLIR OMISIONES E INCONGRUENCIAS LEGISLATIVAS. RESPETANDO EL ART. 87.3., CONSTITUCIONAL.

4.1. LA JUSTICIA EMANA DEL PUEBLO SOBERANO, art. 117, C.E. ES MUY LOGICO Y NATURAL QUE LAS PERSONAS CON DERECHO A VOTO PUEDAN ELEGIR A LAS PERSONAS QUE HAN DE ADMINISTRAR Y DE JUZGAR CONFORME A DERECHO. NO ES CONFORME AL DERECHO NATURAL INNATO EN EL SER HUMANO QUE SE LE IMPONGA EL DERECHO Y LA LEY POR PERSONAS QUE POR TENER CARACTERISTICAS Y CONOCIMIENTOS RECONOCIDOS QUE NO SE DISCUTEN, QUE SE RESPETAN, PERO QUE NO TIENEN LA ANUENCIA DEMOCRATICA POR VOTO DE LOS CIUDADANOS, TAN RESPETADOS Y TAN RESPETABLES COMO LOS TRIBUNALES, Y QUE PUEDEN PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Art. 125, C.E. Y SE PRECISA:

4.2. QUE LA CONSTITUCION INCLUYA QUE UNA INICIATIVA DE PERSONAS CON DERECHO A VOTO, DE UN CINCO POR CIENTO DEL CENSO ELECTORAL, PUEDA SOMETER A REFERENDUM DE LOS ESPAÑOLES UNA LEY ORGANICA U ORDINARIA, CON LA GARANTIA DEL JEFE DEL ESTADO, DE SU MAJESTAD EL REY, EN SU TRAMITE Y EN SU EJECUCION, Y DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL. SIN QUE ELLO PUEDA IMPEDIRSE POR LAS CORTES GENERALES, NI POR EL GOBIERNO, NI POR EL PODER JUDICIAL. PARA LO QUE SE EXPONE EN LOS PUNTOS, ORDINALES, 5, 9, Y CONCORDANTES.



0,06 Euros

Nº 0402826 |

FOLIO NUMERO 2.

5. Que los 12 MIEMBROS del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Fijados en el Constitucional art. 159.1., sean Elegidos Hasta su Jubilación en Personas Mayores de Cincuenta y Cinco Años. Asi: Dos por el Congreso de los Diputados, y Dos por el Senado; en ambos casos por la mayoría de los Tres Quintos. Y Ocho por Votación Secreta con mayoría de Votos, entre las Personas con Derecho a Voto del Censo Electoral Mayores de Cincuenta y Cinco Años. MIEMBROS que Actuarán Exclusivamente como Sala única para Tramitar y Resolver el RECURSO DE AMPARO. Y que al final de su cometido se Jubilen. Permaneciendo los demás requisitos fijados en el Título IX Constitucional. El aumento y adecuación sólo afecta a los arts. 159.1., y 161.1.b).

6. Persistiendo el actual art. 159.1., como existe hoy, excepto la competencia fijada en el art. 161.1.b)., por lo precitado, en 5. Esto Es, Existiendo 12 MIEMBROS para Resolver lo fijado en los arts. 161.1.a), 161.1.c), y 161.1.d).

7. Por tanto, serán 24 los MIEMBROS del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Persistiendo el art. 160 de la C.E.

8. La Pedida Sala única para Tramitar y Resolver el RECURSO DE AMPARO; tiene hoy causa y razón de ser; ya existe un Cuerpo de Doctrina y Jurisprudencia de 40 años, y un Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional, que junto con los Abogados del Estado y Ministerio Fiscal, tienen la suficiente formación para exponer lo vital y necesario a las Excmas. Personas que han de Resolver el RECURSO DE AMPARO. (Se reitera el punto 4.1.).

9. Que los Doce Miembros del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Fijados en el Constitucional art. 122.3., sólo y exclusivamente sean Elegidos por Jueces y Magistrados, entre ellos mismos, que hayan ingresado en la Carrera Judicial por medio de Oposición Pública entre Licenciados en Derecho. Sin Intervención de las CORTES GENERALES y del GOBIERNO.

10. Por las Circunstancias, Causas, y Motivos que sean No Es Conforme a Derecho Producir Dilaciones Indebidas Sine Die, Con Perjuicio Económico, a Justiciables, Abogados, y Familia de Magistrados y Jueces; por Estar Sin Designar y por Cubrir por el CGPJ 68 Plazas Vacantes en los Tribunales: Supremo, Superiores de Justicia, Audiencias Nacional y Provincial, HOY EN DIA.



0,06 Euros

Nº 0402827 I

FOLIO NUMERO 3.

11. LA STS DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2.001 DE LA EXCMA. SALA SEGUNDA, DE LO PENAL, EXPRESAMENTE RECONOCE QUE EL PLENO DE LA EXCMA. SALA, DE 21 DE MAYO DE 1.999, ACORDO NO SER CONFORMES A NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL Y JURIDICO LAS DILACIONES INDEBIDAS SINE DIE CON BASE EN LA CONSTITUCION, EN EL DERECHO EUROPEO Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y EN EL DERECHO INTERNO DE ESPAÑA.

12. LAS PERSONAS QUE INTEGRAMOS EL CENSO ELECTORAL, EN EL SIGLO EN QUE VIVIMOS, TENEMOS LA SUFICIENTE FORMACION Y CONOCIMIENTOS, PARA DECIDIR LO QUE NOS INTERESA Y NOS CONVIENE. POR ENCIMA DE LOS POLITICOS ESTA LA SOBERANIA DEL PUEBLO QUE AHORA NO LE DEJAN TENER INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR DIRECTA, HAY QUE ACTUAR SEGUN L.O. 3/1984, POR MEDIO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS QUE PUEDE ADMITIR O NO ADMITIR LA INICIATIVA POPULAR.

13.1. TIENE QUE CONFERIRSE COMPETENCIA A LAS EXCMAS. SALAS DE LO CIVIL Y PENAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA PARA RESOLVER EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL, regulado en arts. 468 a 476, LEC 1/2000, Y Disposición Final Decimosexta.

13.2. Tal Disposición Final Decimosexta por Su Carácter de Transitoriedad Permanente e Inalterable la hace SER SINE DIE, y por DILACIONES INDEBIDAS SINE DIE, NO ES CONFORME A DERECHO, por cuanto Carece de Fecha de Vigencia, de Caducidad, de Tiempo de Duración, y de Plazo para Regulación en Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autonomas.

14.1. EL RECURSO DE CASACION, NO ES RECURSO EFECTIVO, en SENTIDO del ART. 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Pese a la STS 1305/2002, DE 13 DE JULIO. Y las SSTC 42/1982, 60/1985, 37/1.988. Y AUTO T.C. DE 24.2.2005.

14.2. El COMITE DE DERECHOS HUMANOS DE LA O.N.U. Emitió DICTAMEN de 20 de Julio de 2.000, y Resolvió en el sentido de que el Sistema Español de Enjuiciamiento de Delitos vulnera el DERECHO A LA REVISION, A LA SEGUNDA INSTANCIA, del art. 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Y Procede DENUNCIA a dicho COMITE DE DERECHOS HUMANOS. EL SER VICTIMA VIOLADA por Resoluciones Habidas en Causas en Base al PROTOCOLO FACULTATIVO de Tal PACTO INTERNACIONAL, (BOE 79, de 2.4.1985).



0,06 Euros

Nº 0402828 |

FOLIO NUMERO 4.

14.3. El 13 de Septiembre de 2.000, el Pleno de la Excma. Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo Acordó la conveniencia de instaurar un RECURSO DE APELACION PREVIO, frente a Resoluciones y Sentencias de las Audiencias Provinciales, en los Tribunales Superiores de Justicia. Respondiendo así el Pleno al Requerimiento del COMITE DE DERECHOS HUMANOS DE LA O.N.U., en DICTAMEN de 20 de Julio de 2.000. HECHO AUN NO ACAECIDO.

15. -" LOS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA QUE MAS PREOCUPAN A LOS CIUDADANOS SON LAS DILACIONES INDEBIDAS. "- SOLEDAD BECERRIL, DEFENSORA DEL PUEBLO, OTROSI 14/2017.

16. Las GARANTIAS DE LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, del constitucional art. 53, SON INALIENABLES E INVULNERABLES por DILACIONES INDEBIDAS SINE DIE, art. 24, C.E. Y según art. 53: -"que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a)."- Y No Tutelarse por LEC, Ni LECr.

17. NO HAY REGLA O LEY SIN EXCEPCION; NI EXCEPCION QUE NO PUEDA SER REGLADA. Existe el art. 5.3., LOPJ. ES OBLIGACION DE LOS ABOGADOS EXIGIR LA APLICACION DE LA C.E. en SSTC 16/1982, 185/1988, 204/1988, y 112/1989. LA CONSTITUCION ES LEY SUPREMA, CON ESPECIAL EXPRESA FUERZA VINCULANTE DIRECTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INALIENABLES, NO SUPEDITADA A INTERVENCION ALGUNA, según resulta de su art. 53.1.. Así Normas con Rango Jurídico Inferior a Ley: Pueden Ser Derogadas y Negar su Aplicación, Sí Contradicen la CE, art. 6, LOPJ, y concordantes. STC 23/1988.

18. En el REINO DE ESPAÑA suele ser habitual el uso y costumbre de -"Sostenerla y No Enmendarla"- . Que No Es Conforme a Derecho. Con posible origen en la Ordre des Chartreux, Ordo Contunensis, Orden Contemplativa Católica de Monjes Cartujos, Fundados en 1.084 por un Aleman, de Colonia, SAN BRUNO, de que: -" CARTUSIA NUNQUAM REFORMATA, QUIA NUNQUAM DEFORMATA "-. LA CARTUJA NUNCA HA SIDO REFORMADA, PORQUE NUNCA SE HA DEFORMADO.

19. EL PODER JUDICIAL CONSTITUCIONAL SE EJERCE POR LAS SENTENCIAS. SE DEBIA DE DEBATIR LA CONVENIENCIA DE LA: DUALIDAD DEL PODER JUDICIAL CONSTITUCIONAL, ENTRE EL CGPJ Y EL TRIBUNAL SUPREMO. SUS INFORMES NO SON VINCULANTES. PERO LOS DEL T.S. ORIENTARAN A LOS ABOGADOS, A LA HORA DE INTERPONER ACCIONES FRENTE A LEYES QUE NO SE ESTIMEN SEGUN Y CONFORME A DERECHO.



0,06 Euros

20. El Excmo. Sr. MENDIZABAL ALLENDE ha fijado en numerosas Sentencias que se deben de poner en conocimiento de los Jueces y Tribunales las Infracciones Procesales y de Fondo acaecidas en los Hechos para que puedan Juzgar con Rectitud y NO PRODUCIR INDEFENSION a los Excmos. Sres. Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Confirmando Doctrina y Jurisprudencia Constitucional de SSTC 105/1.995, 134/1.995, 17/1.997, ...

21. LA CONSTITUCION NO ES UNA NORMA CERRADA; SINO UN TEXTO ABIERTO, UN MARCO DE COINCIDENCIAS SUFICIENTEMENTE AMPLIO PARA ALBERGAR EN SU SENO OPCIONES DIVERSAS, SEGUN STC 197/1996, DE 28 DE NOVIEMBRE. EN PRINCIPIO TODAS LAS LEYES APROBADAS POR EL PODER LEGISLATIVO GOZAN DE PRESUNCION DE CONSTITUCIONALIDAD. LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION SOLO PUEDE ENTENDERSE CUANDO PRODUCIDA ES LA PROPIA CONSTITUCION LA QUE IMPONE LA NECESIDAD DE REGULAR E INTEGRAR EL TEXTO PRECISO EN LOS ASPECTOS QUE NO CONTEMPLA LA NORMA CUESTIONADA. EN STC 164/2001, DE 11 DE JUNIO.

22. SUPLICA AL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID QUE SE DIGNE ADMITIR LA SOLICITUD DE PODER SER ELEGIDO DIPUTADO Y ACEPTE QUE PUEDE DEFENDER EL EXPUESTO PROGRAMA ELECTORAL, Y SI ES POSIBLE QUE SE PUBLIQUE EN MEDIOS DE INFORMACION DEL COLEGIO.

EN MADRID A ONCE DE NOVIEMBRE DE 2.022.

FDO. JOSE FERNANDEZ CABADO.